

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 021-2011-00440

Previamente a correr traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado de CARLOS ALBERTO ESPINOSA, se le ordena al mismo, enviarles copia a todos las partes de este proceso, (art. 78-14 del C.G.P.), para lo cual se le concede un término de cinco días. En todo caso, el traslado para las partes del mismo, empezará a correr, una vez el requerido cumpla con la carga.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00366-00

De acuerdo a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, en el primer caso, de la parte demandante quien tiene la facultad expresa de “recibir”, amén que las partes afirman la satisfacción de los cánones debidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., teniendo además en cuenta, que se trata de un juicio verbal cuya terminación no procede por el pago de los cánones empero las partes expresan su voluntad de culminar la actuación y en especial la actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso verbal iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIFERRARO SAS**, por **desistimiento de las pretensiones**. En consecuencia,

SEGUNDO. - Sin costas por obrar petición conjunta.

TERCERO. – No obrando el original del contrato será la parte actora quien haga la entrega del documento deprecado.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00077-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda ACUMUALADA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por YULIET MARIA CALDERON LONDOÑO en nombre propio y en representación de su menor hijo THIAGO JOEL RIVERA CALDERON, MARTHA LUCIA LONDOÑO CARDONA, SANDRA MILENA LONDOÑO CARDONA, NATALIA LONDOÑO CARDONA, JOAN SEBASTIAN LONDOÑO CARDONA y MARCELA LONDOÑO contra JAIRO DAVID RAMIREZ OSSA, CLAUDIA MARIA OSSA CASTRILLON y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Integrada la lítés como acontece, **se notifica a la demandada por estado de esta providencia.**

Tramítese conjuntamente con el proceso principal la presente actuación, **el que se suspende hasta que se encuentren en el mismo estado.**

Se concede el AMPARO DE POBREZA deprecado por las demandantes en la presente, en consecuencia, se dispone:

Decretar la INSCRIPCION de la demanda sobre los predios de propiedad de la demandada CLAUDIA MARIA OSSA CASTRILLON, de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda. Así mismo sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. Ofíciase.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a allegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2022-00248

Téngase en cuenta que el demandado WILSON HUMBERTO HERNANDEZ, fue notificado en legal forma de la orden de apremio, quien guardó silencio.

Se requiere a la parte actora para que acredite el embargo del inmueble cautelado en los autos. Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00205-00

Se tienen por aportados al Despacho agregan los originales del documento base de recaudo ejecutivo, conforme se requirió en auto que libró mandamiento de pago.

Como quiera que el pedimento de aclaración con sustento en el art. 285 se presentó fuera del término previsto para el efecto, amén que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no se accede a lo petitionado.

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 3 de agosto de 2023, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que en los pagarés base de la acción recogen distintas operaciones crediticias, en consecuencia, el mismo quedará así:

“...I. Pagaré No. 860507423-1 que incorpora el cobro de la operación crediticia No. 0013-0317-1-9-9600138584.

1. Por la suma de \$273.214.285,00 M/CTE, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por la suma de \$11.013.026,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

II. Pagaré No. 860507423-1 que incorpora el cobro de las operaciones crediticias Nos: 0013-0317-1-1-9600155505, 0013-0317-1-2-9600155463, 0013-0317-1-9-9600155422, 0013-0317-1-0-9600155448, 0013-0317-1-2-9600155406, 0013-0317-1-4-9600155489, 0013-0317-1-3-9600155398 y 0013-0317-1-0-9600155471.

1. Por la suma de \$432.607.818,00 M/CTE, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por la suma de \$247.461,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados...”

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00379-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA de MAYOR CUANTÍA formulada por **GLORIA MARINA HERRERA RODRÍGUEZ** en contra de **NÉSTOR ALBERTO GONZÁLEZ RÍOS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de **\$ 90'000.000,00.**

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería para actuar al abogado HELMER SIERRA ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00387-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **MARÍA NATIVIDAD ORTIZ HIGUITA** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (Antes Ministerio de Obras Públicas).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de establecer la plena identidad de la acá demandada **MARÍA NATIVIDAD ORTIZ HIGUITA**, OFÍCESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se sirva prestar su colaboración, en tal labor, pues si bien la misma se identificó al momento de suscribir la Escritura Pública No. 85 del 19 de julio de 1956 otorgada en la Notaría Única del Círculo de la Tebaida,

con la **tarjeta postal No. 152 de Buga, Valle del Cauca**, se hace necesario que se informe sobre la vigencia de tal documento, caso contrario, se informe el cupo numérico que le fue asignado y sobre la existencia o no de registro civil de su defunción. Tramítese por secretaría.

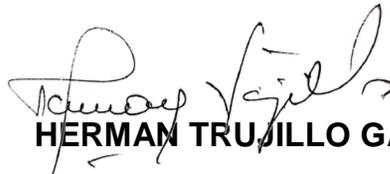
Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presenta auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis (382-11137 inmueble en mayor extensión).

Se reconoce personería para actuar al abogado KEVIN ERNESTO GARCÍA ESPINOSA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00395-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL
RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00400-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 29 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 30 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

La memorialista del correo electrónico allegado el 28 de septiembre de 2023, deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00402-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de:

1. HERMINSUL GETIAL NANDAR.
2. AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO.
3. JORGE LUIS ZAMBRANO PINCHAO.
4. EDUAR ARLEY ZAMBRANO PINCHAO.
5. MARÍA ISABEL ZAMBRANO DE TOBAR.
6. MARÍA STELLA ZAMBRANO NANDAR.
7. JOSÉ GILBERTO ZAMBRANO NANDAR.
8. CARMEN OFELIA SOLARTE PORTILLA.
9. Herederos indeterminados del causante MARCO TULIO ZAMBRANO.
10. Herederos indeterminados del causante LUIS BOLÍVAR ZAMBRANO NANDAR.
11. Herederos indeterminados del señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCUAZA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministren los interesados en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a los demandados en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que medie nuevo auto que lo ordene.

Lo propio realícese con los herederos indeterminados. Secretaría proceda de conformidad.

Conforme el literal a), numeral 4 del artículo 46 del Código General de Proceso, notifíquese al Ministerio Público del presenta auto admisorio para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

Como quiera que la parte interesada fue apática en el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del auto fechado 30 de agosto de 2023 y como allí se indicó, **únicamente** para efecto de lo normado en el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., por ahora **SE DENIEGA LA ENTREGA ANTICIPADA** al no satisfacerse los requisitos legales, sin perjuicio que, al momento de acreditarse el acatamiento de ellos, pueda estudiarse nuevamente el pedimento.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis (254-7024 inmueble en mayor extensión).

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00451-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 25 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 26 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

La memorialista del correo electrónico allegado el 20 de octubre de 2023, deberá estarse a lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.049-2023-00534

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2 Las pretensiones se debe elevar, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil, corrijanse las mismas.

3 Alléguese el contrato determinando en la demanda, junto con los otros sí que se hayan celebrado, como el acta de entrega total de la obra, suscrita con la parte demandada. Art 84 del C.G.P.

4.- Aclárese todo lo relacionado con los gastos incurridos en el desarrollo de la obra, indicando si dichos costos no estaban incluidos dentro de los precios pactados. Art. 82-5 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta que, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, corrijanse las pretensiones de condena teniendo en cuenta los significados antedichos. Art. 82-4 del C.G.P.

6 Atendiendo que la conciliación allegada se refiere a los incumplimientos en los pagos y que se facturaron valores muy inferiores impuestos por el contratante, como se desprende de la siguiente imagen:

"En Septiembre del 2018 Prodincivil SAS fue contratado por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA para EJECUCIÓN DE BOX Y ALCANTARILLAS DE GRAN DIAMETRO, FILTROS, DISIPADORES Y OBRAS VARIAS PARA EL PROYECTO DENOMINADO 21 TRANSVERSAL DE SISGA", contrato que fue incumplido por parte del contratante dado que desde el inicio no realizo los pagos de manera cumplida y correcta pues no lo hicieron en las fechas pactadas y siempre tuvimos que facturar valores muy inferiores impuestos por el contratante y no el valor que debíamos facturar según nuestros avances y cortes de obra" (Sic). Pretendiendo según solicitud radicada: "Que el contratante responda por los dineros dejados de pagar y las consecuencias que esto acarrea"

Alléguese el requisito de procedibilidad, en relación con las pretensiones aquí deprecadas. Art. 590 del C.G.P.

7- . Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.

8.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2023, frente al correo de la entidad demandada.

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049- 2023-542-

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Alléguese copia de la petición que se le hizo a compañía Mundial de Seguros. Art. 78-10 del C.G.P.

3 Amplíense los hechos, (art.82-5 del C.G.P.) en relación en la forma como aconteció el accidente, toda vez que de la documental adjunta se avizora lo siguiente:

IMAGEN N° 07
Como posible dinámica del accidente: Conductor del vehículo No. 1 motocicleta que transita sentido sur - norte, (avance hacia el virginiá) al transitar por la zona de conflicto invade el carril de sentido contrario impactando con la carrocería del vehículo 2 tractocamióñ ocasionándose las lesiones sobre su humanidad y la de su acompañante como posible HIPOTESIS: Conductor vehículo 1, código 139, impericia en el manejo.

4.-. Aclárese el hecho 8, pues allí se habla de “La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento **que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera una buen esposo, padre, hijo y hermano,** quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor”, indicando a que persona se refiere (art. 82-5 del C.G.P.)

5.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00543-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende **hacer valer** -véase que, del correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, no se extrae que alguno de los anexos denominados “CamScanner 27-04-2023 01.24.pdf; IMG-20230427-WA0003.jpeg; IMG-20230427-WA0001.jpeg.” coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes. Caso contrario, allegue el poder con presentación personal y apostilla del caso.

3. Apórtese nuevo poder en el que se le faculte para dar inicio a la presente demanda, nótese que el allegado solamente lo faculta para que “...se declare que existió contrato de seguros - Póliza de Seguros de todo riesgo No. 3010755 relacionado con el siniestro ocasionado el día 20 de septiembre de 2014...”, asunto bien distinto al relacionado en las pretensiones declarativas de responsabilidad civil y de condena planteadas.

4. Indíquese en el libelo demandatorio, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “proceso ordinario” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Amplíe para aclarar los hechos lo relacionado a los requisitos axiológicos de la responsabilidad, y relativos al nexo causal o relación de causalidad entre el siniestro y la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño, pues conforme se confiesa en el trece, estaba a cargo del propietario asegurar la entrega definitiva del rodante a fin de proceder con su **traspaso de la propiedad** en favor de la compañía aseguradora.

6. Amplíe para aclarar los hechos indicando las razones por las cuales se debió solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal San Martín la entrega del rodante, y la

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

responsabilidad de la aseguradora al respecto, máxime cuando se confiesa que, en amparo de la póliza, se le prestó la representación judicial que requirió ante ese estrado judicial.

7. En el mismo sentido, amplíe para aclarar los hechos indicando las razones por las cuales presenta hasta ahora la demanda, si a su decir, “...LA ASEGURADORA LUEGO DE VERIFICAR DOCUMENTOS CUENTA CON 30 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR EL PAGO, COMO NO SE REALIZO EL PAGO LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2015 ...”, pues del hecho de haber esperado que se diera la entrega del definitiva del rodante en la cursante anualidad, ratifica que ello no era una acción u omisión que reprochar a la demandada en un posible incumplimiento contractual.

8. Para mejor proveer, allegue el certificado de tradición del rodante de placas USB-045, el cual no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Presente en debida forma el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá **encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. en el mismo sentido y con fundamento en el juramento estimatorio que se debe presentar, cuantifique las pretensiones de condena.

11. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA para el momento en que se presenta la demanda.

12. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se pretende el decreto de medidas cautelares, pues la finalidad de la excepcionalidad en la presentación del requisito de procedibilidad deviene de su procedencia, no sólo de su presentación.

En caso tal que no le sea posible allegarlo, deberá aportar la conciliación previa.

13. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00544

EJECUTIVO

Para resolver se **CONSIDERA:**

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”** (T747-13)*

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

Las pretensiones se hacen con base en la conciliación celebrada por las partes, en la que se indicó textualmente:

2.3 La Parte Demandada le pagará a la Parte Demandante la suma de USD \$1'000.000 en efectivo, sin intereses dentro del plazo: La primera cuota será de USD \$125.000 que se pagará un mes después de que entre en vigor el Plan B, de manera simultánea con la entrega de las acciones a que hace referencia el numeral 2.1. En caso de que el día en el cual se cumpla el mes, sea un día no hábil para el sistema financiero, el pago se realizará al día siguiente. Los pagos se realizarán por transferencia electrónica a la cuenta que La Parte Demandante le indique a La Parte Demandada, con una anticipación de al menos cinco (5) días hábiles.

La Parte Demandada le pagará a la Parte Demandante cinco (5) cuotas anuales de USD \$150.000 y una cuota final de USD\$125.000. La fecha de estos pagos, será al cumplirse el año siguiente respecto del pago anterior. En caso de que el día en el cual se cumpla el año respectivo, sea un día no hábil para el sistema financiero, el pago se realizará el día siguiente. Los pagos se realizarán por transferencia electrónica a la cuenta que La Parte Demandante le indique a La Parte Demandada, con una anticipación de al menos cinco (5) días hábiles.

Para garantizar el pago de las sumas de dinero a que hace referencia este numeral, la Parte Demandada otorgará prenda sobre el 20% de las acciones de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S., sobre las cuales es titular La Parte Demandada.

Pues bien, los pagos de las cuotas acordadas estaban sujetas al cumplimiento de sendas condiciones, las que debía demostrar su cumplimiento, como lo dispone el artículo 427 del C.G.P. (“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”), cosa que no sucedió en el caso de autos.

Es decir, el documento base de la acción, es de los que se llaman títulos complejos, pues las obligaciones acordadas, se demuestran con los documentos del caso, que como se reitera, en el caso de autos brillan por su ausencia, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Líbrese oficio a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00545-00**

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allegó como base de recaudo ejecutivo las denominadas **facturas electrónicas** FE-12 y FE-14, documental que no reúne los requisitos previstos por el legislador para derivar la orden de apremio, conforme ha quedado establecido en la sentencia de unificación de criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Entonces, el luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

3. Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. ° 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“...7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito no se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas, pese a encontrarse allí relacionadas, es decir, se encuentran en la base de datos para verificar los requisitos esenciales correspondientes a su expedición, lo mismo no sucede con los relativos a su constitución como título cambiario, pues, siendo obligación del emisor, efectuar los registros de los eventos relacionados, ello no aconteció en ninguno de los casos, como se evidencia de las siguientes imágenes:

Factura electrónica

DIAN CUFÉ:
b955ef96074bd08c16b341a1c42e59afa74b50afa31485d9fbaeca95e2e2b4eeef14297919f4b7e528097d
od10fd222

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 12
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 804016515 Nombre: CORPORACION JyM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901528610 Nombre: CONSORCIO GESTIÓN VIAL	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$2,007,550 Total: \$253,478,644
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: CORPORACION JyM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

Factura electrónica

DIAN CUFÉ:
007bb5c8e6a2fb0f2b5431961bc29437a889ef356cea522df948c9008707005cbc5cd70f9d20de957b0878
e4c01bb45

Factura electrónica
Serie: FE
Folio: 14
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 25-07-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 804016515 Nombre: CORPORACION JyM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901528610 Nombre: CONSORCIO GESTIÓN VIAL	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$419,392 Total: \$52,953,708
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: CORPORACION JyM INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

4.1. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “...atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura... (Énfasis fuera del texto)

En relación a la aceptación de las facturas presentadas, el extremo demandante insiste en indicar en los “HECHOS”:

3. La Factura Electrónica de Venta No. 12 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), tiene aceptación irrevocable de CONSORCIO GESTIÓN VIAL, la cual fue por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$253.479.644).**

(...)

4. La Factura Electrónica FE14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), tiene aceptación irrevocable de CONSORCIO GESTIÓN VIAL, la cual fue por un valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$52.953.708).**

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por **(i)** cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o **(ii)** cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ, como se indicó en líneas precedentes.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en

el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

Tampoco le fue posible allegar a la actuación la prueba que las facturas fueron generadas en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, sin que la sola existencia de los correos electrónicos entre partes, implique la aceptación tácita que se evoca en el supuesto fáctico o la fecha en que tal evento se suscitó, pues tal acto se debe entender como un acuso de recibido que además fue atendido por el CONSORCIO GESTIÓN VIAL en los siguientes términos: “...Mediante el presente correo se informa que la factura FE-14 se encuentra en estado rechazada, por las razones que se relacionan a continuación, y que obedecen a las mismas de la factura anterior a esta, factura FE-12...”

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

5. No se diga que los documentos allegados puedan constituirse en un título ejecutivo que restudiar bajo tal perspectiva, pues de ninguna probanza se aportó para establecer el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-548

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL y en contra de DANIEL FRANCISCO JIMENEZ DULCEY, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 176,850,940.705 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 5 de junio de 2023, hasta cuando se cancele la deuda, respecto del pagare base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido a la firma Systemgroup S.A.S

Se le ordena a la actora, allegar el original del pagaré base de la acción, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00549-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor.

Tal como se afirma por el ejecutante, las aspiraciones de pago se pretenden derivar de los cánones de arrendamiento adeudados y sus intereses moratorios, la “*indemnización por terminación unilateral*” (Sic) y los “*Honorarios del abogado*” (Sic), por lo que, efectuando la correspondiente liquidación con la herramienta dispuesta para el efecto por la Rama Judicial, y aun incluyendo aquellos rubros sobre los cuales no existe título ejecutivo, arroja el siguiente resultado:

Ingreso de datos para Liquidación		Detalle Liquidación		Resumen Liquidación	
Asunto					Valor
Total de Capitales					\$ 93.852.620,50
Total Interés Plazo					\$ 0,00
Total Interés Mora					\$ 28.340.396,85
Total a Pagar					\$ 122.193.017,35
- Total Abonos					\$ 0,00
- Sanción 20%					\$ 0,00
Neto a Pagar					\$ 122.193.017,35
Devolver al Deudor					\$ 0,00

En el acápite erradamente presentado como “*Juramento estimatorio*”, se estableció como valor total de las pretensiones el siguiente:

JURAMENTO ESTIMARIO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted señor (a) Juez de conocimiento, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso que las pretensiones de la demanda corresponden a la suma de

CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$103.210.517)

Así las cosas, del capital reclamado al momento de radicación de la demanda (12 de octubre de 2023), así como los intereses moratorios, no exceden la cuantía que corresponden a la mayor.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (como da cuenta el acta de reparto), se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 174'000.000), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-550
Responsabilidad extracontractual

Teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso ascienden a la suma de \$ 160.000.000.00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., se trata de una demanda de menor cuantía, pues la suma que radica competencia en los Juzgados Civiles del Circuito asciende \$ 174.000.000 equivalente a 150 Salarios mínimos mensuales., por lo que este despacho, no es competente para conocer de la misma, por lo que se **dispone**:

- 1.-**RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Previa desanotacion, envíense las diligencias a la oficina de Reparto, para que sea adjudicada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00551-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido, pues ninguno se aportó a la actuación.

Parágrafo 1: En caso que el poder que se pretenda hacer valer, se confiera por mensaje de datos, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona natural, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

Parágrafo 2: El nuevo poder debe indicar de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. acredite la calidad de propietaria inscrita en cabeza de ESPERANZA LARA, pues ello no se extrae del certificado de libertad y tradición del inmueble, sin que el sólo hecho del matrimonio la legitime en la causa por activa.

4. En caso que la señora ESPERANZA LARA, pretenda actuar en favor de la sucesión del extinto copropietario LUIS HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, así deberá anunciarlo.

5. Indique e identifique plenamente a los demandados (Núm. 2 Art. 82 *ejúsdem*)

6. Informe sobre la existencia de herederos determinados e indeterminados del señor LUIS HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ (q.e.p.d.), así como la existencia de proceso de sucesión del mismo.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Allegue el dictamen pericial que dé cuenta de la procedencia de la división material -la partición- (Art. 406 del Código General del Proceso) **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen**, y las mejoras reclamadas, al cual deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA para el momento en que se presenta la demanda.

8. Aclare las pretensiones de la demanda, pues en caso que lo pretendido sea hacer valer el contenido de la Escritura Pública No. 2835 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá el 24 de julio de **2001**, y signada por dos personas ya fallecidas, una de ellas respecto de la cual ya varió el derecho de propiedad en favor de su conyugue y herederos -Anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición-, pues no se torna viable requerirlo ahora judicialmente mediante proceso divisorio como se ha entendido presentada la demanda.

9. En el mismo sentido del anterior punto, debe aclarar cual es la cuerda procesal a seguir el proceso a incoar y las personas que deben comparecer, en todo caso, no se puede perder de vista la imposibilidad de demandar a personas fallecidas.

10. Allegue nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40332318, ahora actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. A efecto de mejor proveer, allegue la Escritura Pública No. 1502 del 25 de abril de 2001 en la Notaria 12 de Bogotá, a su vez ampliando los hechos de la demanda a fin de establecer si en razón de la venta parcial, se aperturó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y se segregó la zona adquirida.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), y aun presentado como "*Solicitud de medidas cautelares*" no se sule el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

13. Atendiendo a las particularidades del caso, se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad.

14. Informe los lugares físicos y electrónicos en que cada uno de los demandantes y demandados recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

16. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-552

Divisorio

Reza el artículo 26 del C.G.P., “La cuantía se determinará así:

... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”

De conformidad a la documental allegada a los autos, el valor catastral del inmueble para el año 2023 es la suma de \$ 136.834.000, como se avizora en la siguiente imagen:

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 136,834,000.00	2023
2	\$ 121,213,000.00	2022
3	\$ 117,556,000.00	2021

Por lo que se trata de una demanda de menor cuantía, pues la suma que radica competencia en los Juzgados Civiles del circuito asciende \$ 174.000.000 equivalente a 150 Salarios mínimos mensuales., por lo que este despacho, no es competente para conocer de la misma, por lo que se **dispone**:

1.- **Rechazar la demanda**, en razón de la cuantía.

2.- Previa desanotacion, envíense las diligencias a la oficina de Reparto, para que sea adjudicada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00556-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder general o especial debidamente conferido por MARÍA ISABEL ARANGO y en favor de HELIODORO PÉREZ VELANDIA, pues no se aportó a la actuación; sin que el hecho que se le haya reconocido como “*Apoderado de confianza*” al interior de la querella pueda hacer extensible las facultades que se echan de menos para dar poder para iniciar la incoada acción.

Parágrafo 1: En caso que el poder que se pretenda hacer valer, se confiera por mensaje de datos, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona natural, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

2. Aporte el documento, acuerdo privado, convenio escrito entre las partes, solicitud de designación de administrador en los términos del artículo 417 del Código General del Proceso, o prueba siquiera sumaria, que dé cuenta de la delegación o designación de la administración del inmueble, del cual ambas partes son **copropietarios** y que imponga la rendición de cuentas provocada a cargo del demandado.

3. En el mismo sentido, debe ampliarse para aclararse el supuesto fáctico, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales se pretende derivar esa condición e indicando la prueba que el señor ALEX ENRIQUE PEREA CUBILLOS llamado a rendirlas.

Recuérdese que, la rendición de cuentas es viable en aquellos eventos que, por disposición de la ley, acuerdo entre las partes, o en virtud de un contrato, nace el deber de presentarlas, frecuentemente en estando en presencia de una función de administración, lo que no se deriva de suyo de un derecho de copropiedad como se plantea en el supuesto fáctico.

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Siendo lo pretendido susceptible de conciliación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso.

6. Preséntese la estimación bajo juramento de lo que considera la copropietaria le adeuda el demandado, confórmelo dispone el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, estímesese bajo juramento lo que se considere debe el demandado a la demandante, el cual debe **encontrarse soportado en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Nótese que en el acápite de “*Juramento estimatorio*” nada de ello se extrae.

7. Si para efecto de tal estimación, se hace necesario valerse de un dictamen pericial, desde ya se advierte que el mismo debe ser aportado con los requisitos que demandan los art. 226 y 227 *Ibídem*.

8. Allegue nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077056, ahora actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Nótese que el allegado data del 22 de enero de 2020.

9. Para mejor proveer, allegue se o pertinente a la querrela policiva a que se hace referencia en el hecho 4 de la demanda.

10. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que mejor proveer, allegue se o pertinente a la querrela policiva a que, se indican que la cuentas que presuntamente debe rendir el convocado lo son desde el 8 de julio de 2010, y en los hechos se afirma que son “...rendimientos... durante los 18 años que ha tenido el bien inmueble...” esto significa que se reclaman hasta el año 2028, siendo ello ilógico.

Igualmente, en la misma pretensión y de forma contraria se afirma que se reclaman 243 meses, que en años se traducen a 20,25, entonces, no es coherente que se reclame la rendición de cuentas hasta el año 2030.

11. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que en el poder se hace referencia a 2 inmuebles, pero en este aparte no existe claridad al respecto.

12. Identifique el bien o bienes respecto de los cuales se reclama la rendición de cuentas, pues el anunciado en las pretensiones, no comporta correspondencia con el descrito en el certificado de libertad y tradición.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

14. Apórtese la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el escrito demandatorio.

15. Aclare lo pertinente a la prueba testimonial solicitada, pues tratándose de una **parte** de procesal a quien se convoca, esta no se torna viable.

16. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

17. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

18. Informe los lugares físicos y electrónicos en que MARÍA ISABEL ARANGO y el demandado recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

19. Una vez indicado el lugar de notificación electrónica del convocado, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

20. Aporte copia digital de la Escritura Pública No. 1648 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Bogotá registrada el 26 de agosto de 2020 junto con el respectivo certificado de vigencia actualizado.

21. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

22. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Artículo 6º de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 168, fijado

Hoy 8 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00559

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, y debe determinarse e identificar claramente el asunto para el cual se confiere. Art. 78 del C:G:P:

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00561

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, y debe determinarse e identificar claramente el asunto para el cual se confiere. Art. 78 del C:G:P:

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00566

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que *“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, una “liquidación” que se adosa con la demanda, no reúne ninguno de los requisitos atrás indicados, pues no contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y **no proviene de los ejecutados.**

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el despacho, RESUELVE:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Ofíciase a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Tutela 474 de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00568

Accidente de Tránsito

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2 Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., frente a los representantes legales de las entidades demandadas.

3.- Sepárense los hechos, de los fundamentos de derecho. Art. 82-5 lb.

4 Alléguese el certificado de tradición del vehículo determinado en la demanda, con una fecha de expedición menor a dos meses. Art. 84 del C.G.P.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

6.- Aclare la medida cautelar deprecada, pues ninguna de las pretensiones hace relación al dominio de inmueble alguno. Art. 590 del C.G.

7.- En el amparo de pobreza se debe observar lo ordenado en el numeral anterior, además el mismo debe ajustarse al artículo 151 del C.G.P., corríjase en lo pertinente.

8 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00571

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de WILLIAN DEOGRACIAS RUIZ BARRERA., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 178.280.006 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 28.628.936, por concepto de intereses corrientes causados antes de la presentación de la demanda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022

Personería a WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido por la firma: **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**

Se le ordena a la actora allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00577

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MIGUEL ANGEL VASQUEZ CORREA., para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 177.198.816 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 31.177.420, por concepto de intereses corrientes causados antes de la presentación de la demanda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022

Personería a WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido por la firma: **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**

Se le ordena a la actora allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia

Ref. Exp. 049-2023-579

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Indíquese de manera cronológica, los actos de señor y dueño que ha desplegado el demandante sobre el inmueble determinado en la demanda. Art. 82-5 dl C.G.P.

3.- Actualícense los linderos del predio, con las direcciones actuales tanto del predio como de los inmuebles colindantes (Direcciones catastrales). Art. 82-5 lb.

4.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble determinado en la demanda, con una fecha de expedición no menor a 2 meses. Art. 375 del G.G.P.

5 Alléguese Certificado especial, para pertenencias, expedido por el señor Registrador de Instrumentos públicos, con una fecha de expedición, no menor a 2 meses, el que se allega fue expedido en el año 2014. Art. 375 del C.G.P.

6.- Alléguese el avalúo catastral, para el año 2023. Art, 26-3 lb.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.¹.

8. El actor debe observa que el señor FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, falleció, por ende, se debe allegar prueba del deceso del mismo, y corregir la demanda, observando el contenido del artículo 87 del C.G.P.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	17051486
NOMBRES	FERNANDO
APELLIDOS	SAMUDIO CHAPARRO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	14/03/2000	09/07/2021	COTIZANTE

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 024-2021-00199-01

Apelación auto

En virtud que el proceso de restitución, es de mínima cuantía, aunado a que la causal alegada es mora en el pago (385-9 del C.G.P.), lo que significa que es de **única instancia**, por lo que se **RESUELVE**:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte opositora, en contra de la decisión de rechazar la oposición, proferido en la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

Previa desanotacion, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>8 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria